



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de marzo de 1983

Núm. 15-I

PROYECTO DE LEY

Medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades.

La Mesa, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Educación y Cultura y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades, el cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento se tramitará por el procedimiento de urgencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles que expira el 6 de abril para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 22 de marzo de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

PROYECTO DE LEY SOBRE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo primero. Los Rectores de Universidad serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa elección por el Claustro, de entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad, con destino en la Universidad respectiva.

Artículo segundo. Los Vicerrectores de Universidad serán designados por el Rector, de entre los Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias de la propia Universidad, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo tercero. Uno. Los Decanos de Facultades Universitarias, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Colegios Universitarios serán nombrados por el Rector, previa elección por el Claustro respectivo, de entre funcionarios de carrera de

los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, con destino en la Universidad respectiva.

Dos. Los Directores de Escuelas Universitarias serán nombrados en la forma establecida en el apartado anterior de entre los funcionarios de carrera de las mismas, pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Artículo cuarto. Los Vicedecanos de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias serán nombrados por el Rector, a propuesta de los correspondientes Decanos o Directores, de entre los profesores del Centro respectivo, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo quinto. Los Directores de Institutos Universitarios y de Departamentos serán elegidos por éstos y nombrados por el Rector, de entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad.

De no haber candidato perteneciente a los Cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, el nombramiento podrá recaer en miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Universidad de empleo interino o contratados, o Profesores Agregados de Universidad de empleo interino o contratados.

Artículo sexto. Los titulares de los órganos a que se refiere la presente Ley, con excepción de los de las Escuelas Universitarias, habrán de estar necesariamente en posesión del título de Doctor.

Artículo séptimo. Si alguno de los nombramientos contemplados en los artículos anteriores no pudieran efectuarse por falta de candidato que reúna los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno de la Universidad, oída la del Centro afectado, propondrá las medidas provisionales oportunas dentro del marco de lo que en la presente Ley se establece.

Artículo octavo. A los Profesores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Educación, hubieran sido contratados por la Universidad por tiempo

indefinido y asimilados a Catedrático Numerario, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley en los mismos términos que a los funcionarios de carrera del mencionado Cuerpo.

Artículo noveno. Para el desempeño de los órganos a que se refiere la presente Ley será preciso tener dedicación exclusiva. En ningún caso podrá ejercerse simultáneamente más de uno de los referidos órganos ni cualquiera de ellos con el de Director de Centro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo décimo. No obstante lo dispuesto en el artículo noveno, los profesores de las Facultades de Medicina que realizan función asistencial exclusivamente en el Hospital Clínico Universitario o en el Hospital donde se imparta docencia clínica, podrán ser elegidos para el desempeño de los Organos a que se refiere la presente Ley.

Artículo undécimo. Excepto en las Escuelas Universitarias, los órganos colegiados que hayan de participar en la elección de los cargos académicos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 5.º de la presente Ley, deberán estar constituidos al menos en un 50 por ciento por profesores en posesión del título de Doctor.

Disposiciones transitorias

Primera. Los nombramientos efectuados hasta la fecha con carácter provisional para el desempeño de los órganos a que se refiere la presente Ley, se considerarán firmes siempre que los titulares reúnan los requisitos que en la misma se establecen.

Segunda. En el plazo de un año y previos los oportunos procesos electorales, se efectuarán los nombramientos de Rectores de Universidad, Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, en aquellos supuestos en que tales Organos estén desempeñados por quienes no reúnan los requisitos que la presente Ley establece. Si tales supuestos se dieran en Vicerrectores, Vicedecanos de Facultades Universitarias, Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, y Directores de Ins-

titutos y Departamentos Universitarios, el referido plazo será de seis meses.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Nota: La documentación remitida por el Gobierno con este proyecto de Ley se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Cámara.

Imprenta RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.608 - 1961